

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE GALILEA

**Expediente N° 07-2023-CAG**

CONSORCIO VIAL BUENOS AIRES  
(Demandante/Consorcio/Contratista)

vs

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
(Demandado/Municipalidad/Entidad)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

*Árbitro Único*

Fabiola Paulet Monteagudo

*Secretaría Arbitral*

Angélica Yuliana Sobrino Olea

Lambayeque, 11 de septiembre del 2024

## INDICE

I.	ANTECEDENTES DEL CONTRATO .....	4
II.	EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS PARTES.....	4
III.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	6
IV.	SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE.....	6
V.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	6
VI.	DE LAS PRETENSIONES Y/O PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	8
VII.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	9
VIII.	ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS.....	11
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	13
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	17
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	23
IX.	COSTOS .....	24
X.	LAUDO .....	25

**GLOSARIO DE TÉRMINOS:**

Ley de contrataciones con el Estado, Ley : Ley o LCE N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

Reglamento de la Ley de Contrataciones : Reglamento o RLCE con el Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Decreto Legislativo N° 1071 : Ley de Arbitraje

Consorcio Vial Buenos Aires : Consorcio, Demandante o el Contratista

Municipalidad Provincial del Santa : Municipalidad, Demandado o la Entidad

Contrato N° 002-2023-GM-MPS : Contrato  
*"Construcción del cerco perimetral, vías de acceso y rampa; renovación de ambiente administrativo; en la planta Municipal de Tratamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en el sector industrial Los Pinos, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash", cuyo monto contractual asciende a S/2'346,246.72*

Sistema de Contratación Precios unitarios

## Resolución N.º 10

En Lambayeque, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Árbitra Única<sup>1</sup>, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

1. El 19 de diciembre de 2022, la Municipalidad Provincial del Santa otorgó la Buena pro al Consorcio Vial Buenos Aires en la Adjudicación Simplificada N° 077-2022-MPS/CS para la contratación de la ejecución de obra: *“Construcción del cerco perimétrico, vías de acceso y rampa; renovación de ambiente administrativo; en la planta municipal de tratamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en el sector industrial Los Pinos, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash”*.
2. Por tal motivo, con fecha 18 de enero de 2023, se suscribió el Contrato N° 002-2023-GM-MPS entre la Municipalidad Provincial del Santa y el Consorcio Vial Buenos Aires cuyo monto contractual asciende a S/ 2'346,246.72 incluido los impuestos de ley.
3. En ese contexto, durante la etapa de ejecución contractual, la Entidad imputó penalidades contractuales al contratista; situación que origina el objeto de la controversia.

### II. EL CONVENIO ARBITRAL Y LAS PARTES

4. De conformidad con lo establecido en la vigésima cláusula del contrato referido a la solución de controversias, las partes establecieron lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En concordancia con la nomenclatura de términos contenido en el artículo 6.e de la Ley de Arbitraje, se considerará a la Árbitro Única tanto como Tribunal Arbitral.

## **"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

### 5. Los datos de las partes son los siguientes:

#### **A. DEMANDANTE:**

**Denominación** : Consorcio Vial Buenos Aires  
**Representante** : Kevin Christian Morillo Bustamante  
**Domicilio** : Calle A.A.H.H. Los Ángeles Mz. O Lote 06 Departamento 02 A.H. Los Ángeles – Nuevo Chimbote - Santa – Ancash.

#### **B. DEMANDADO:**

**Denominación** : Municipalidad Provincial del Santa  
**Domicilio** : Jr. Enrique Palacios N° 343 – Casco Urbano – Distrito de Chimbote - Provincia del Santa – Departamento de Ancash.  
**Procurador público** : Freddy David Ponte Valverde  
Elvis Presley Delgado Nolasco

### **III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

6. El Tribunal Arbitral está conformado por la abogada Fabiola Paulet Monteagudo, identificada con DNI N° 10314219, en calidad de Árbitra Única.

### **IV. SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE**

7. Mediante Acta de Instalación de fecha 30 de octubre de 2013 se dispuso que la sede del arbitraje es la ciudad de Chiclayo, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en las oficinas del Centro de Arbitraje Galilea, ubicadas en la Calle Lora y Cordero N° 230, cercado de Chiclayo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

### **V. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

8. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2023, recibido por el Centro el 24 de agosto de 2023, el Consorcio presentó la solicitud arbitral contra la Municipalidad Provincial del Santa.
9. Seguidamente, con escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, la Entidad contestó la solicitud arbitral.
10. Con fecha 30 de octubre de 2023, mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, se establecieron las reglas aplicables al proceso.
11. El 14 de noviembre de 2023, el Consorcio presentó su demanda arbitral la cual fue declarada inadmisible mediante Orden Arbitral N° 02 de fecha 17 de noviembre de 2023. Seguidamente, con fecha 21 de noviembre de 2023, el Consorcio presentó escrito de sumilla "Cumple con lo solicitado" a través del cual subsanó su escrito de demanda arbitral. Siendo así, mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 19 de abril del 2024, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la Entidad.
12. El 07 de mayo de 2024 la Municipalidad presentó escrito de sumilla "Absuelve demanda arbitral y otros". Mediante dicho escrito, la Entidad mencionó que solo se les notificó la Orden Arbitral N° 03, el escrito de subsanación de demanda y sus anexos, mas no de la demanda arbitral, por lo que contestó únicamente los argumentos de la solicitud arbitral.

13. Con Orden Arbitral N° 04 de fecha 10 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral decidió tener presente la contestación de demanda y estableció el calendario de actuaciones arbitrales.
14. El 15 de mayo de 2024 la Municipalidad presentó escrito de sumilla "Solicita emplazamiento con demanda arbitral y otro" mediante el cual solicitó que se le notifique la demanda arbitral.
15. En ese contexto, el 16 de mayo de 2024 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Arbitral N° 05 a través del cual atendió el pedido de la Entidad, corriendo traslado de la demanda presentada por el Consorcio a efectos que la conteste.
16. No obstante, la Municipalidad no remitió la contestación a la demanda arbitral original dentro del plazo otorgado mediante Orden Arbitral N° 05.
17. Siendo así, mediante Orden Arbitral N° 06 de fecha 10 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral decidió dejar constancia que la Entidad no se pronunció respecto a la demanda original y citó a las partes a la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 17 de junio de 2024 mediante videoconferencia a las 16:30 horas.
18. Con fecha 17 de junio de 2024, se celebró la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Es importante dejar constancia que la parte demandante no se presentó a la referida audiencia.
19. Acto seguido, la Entidad presentó escrito con sumilla "Adjunta instrumental y pide tener presente para mejor resolver" de fecha 19 de junio de 2024.
20. A través de la Orden Arbitral N° 07 de fecha 26 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral admitió como nuevos medios probatorios los documentos presentados por la Municipalidad y corrió traslado a fin de que el Consorcio manifieste lo que convenga a su derecho.
21. No obstante, mediante Razón de Secretaría Arbitral N° 01-SG/CAG de fecha 04 de julio de 2024, la secretaría arbitral informó que el Consorcio

no ha cumplido con absolver el traslado, razón por la cual se continuaron las actuaciones procesales en su estado.

22. En ese contexto, el 25 de julio de 2024 se expidió la Orden Arbitral N° 08 que dispuso el cierre de la etapa probatorio y concedió un plazo de 5 días hábiles a fin de que ambas partes presenten sus alegatos finales.
23. La Entidad, el 01 de agosto de 2024, presentó escrito con sumilla "Presenta Alegatos Finales".
24. Mediante Orden Arbitral N° 09 de fecha 04 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos de la Municipalidad, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo de 30 días a fin de que el Tribunal Arbitral emita laudo.
25. Asimismo, con la Orden Arbitral N° 10 de fecha 27 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral ordenó a las partes remitir las bases administrativas dentro de tres (03) días hábiles a efectos de mejor resolver.

## **VI. DE LAS PRETENSIONES Y/O PUNTOS CONTROVERTIDOS**

26. Las pretensiones de la demanda que serán materia de pronunciamiento son:

**(i) Primer Punto Controvertido:**

Determinar la nulidad e ineficacia de "Otras Penalidades N° 17" de la cláusula décimo quinta del referido contrato de ejecución de obra pública N° Contrato N° 02- 2023-GM-MPS, por cuanto el contenido de esta resulta agresora al marco normativo general del contrato de ejecución de obra pública, esto es el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento D.S. N° 344-2018-EF (incluye modificaciones vigentes al momento de suscribirse el Contrato).

**(ii) Segunda Pretensión Principal:**

Se establezca como ineficaz la aplicación de la penalidad por el monto S/ 34,650.00 (treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles) aplicada a nuestra valorización N° 04. Por lo que deberá ordenarse a la Entidad proceda al pago y/o entrega de dicho monto.

**(iii) Tercera Pretensión Principal:**

Se establezca como ineficaz la aplicación de la penalidad por el monto S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco

con 00/100 Soles) aplicada a nuestra valorización N° 05. Por lo que deberá ordenarse a la Entidad proceda al pago y/o entrega de dicho monto.

**(iv) Cuarta Pretensión Principal:**

Se condene a la Entidad al pago de los costos de arbitraje, toda vez que las controversias generadas obedecen a la conducta desalineada de la Entidad en cuanto al marco normativo sobre el cual se erige el contrato de ejecución de obra.

## **VII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

27. De forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### **Reglas procesales aplicables**

- (i) Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas aprobadas por el Tribunal Arbitral, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, las mismas que se emplearán para garantizar el derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.
- (ii) Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a laudar basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

### **Ley aplicable al fondo de la controversia**

- (iii) La ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones con el Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el Código Civil, según corresponda.

### **De la competencia del Tribunal Arbitral**

- (iv) La designación de la Árbitra Única se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el convenio arbitral.

### **Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

- (v) El demandante presentó su demanda y el demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.
- (vi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

### **De la comunidad de la prueba**

- (vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje; por lo que, pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció. Asimismo, para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

### **De la carga de la prueba**

- (viii) El artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- (ix) En relación con los medios probatorios, se tendrá en cuenta el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley de Arbitraje, que establece:

"1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

2. El Tribunal Arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso."

### **Del laudo**

- (x) El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado a las partes en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibido, vía electrónica. Cualquier voto particular de los árbitros podrá también ser notificado dentro de este plazo.
- (xi) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

28. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, el Tribunal Arbitral podrá pronunciarse sobre varios puntos controvertidos de forma conjunta por tener una conexión directa entre sí sin que ello genere algún tipo de nulidad.

## **VIII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **PRIMERA PRETENSIÓN:**

Determinar la nulidad e ineeficacia de "Otras Penalidades N° 17" de la cláusula décimo quinta del referido contrato de ejecución de obra pública N° Contrato N° 02- 2023-GM-MPS, por cuanto el contenido de esta resulta agresora al marco normativo general del contrato de ejecución de obra pública, esto es el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento D.S. N° 344-2018-EF (incluye modificaciones vigentes al momento de suscribirse el Contrato).

### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

- 29. El Consorcio menciona que el contenido del numeral 17 de las *Otras Penalidades* establecida en la cláusula decimoquinta del Contrato N° 02- 2023-GM-MPS, establece que se aplicarán penalidades por no ejecutar los avances parciales programados y/o acumulados del cronograma de ejecución de obra vigente ello, según el monto y sustento señalado en el contrato.
- 30. Siendo así, manifiesta que dicha formula punitiva tiene un frontal encuentro con el contenido del artículo 162 del RLCE, el cual establece

que las otras penalidades deberán ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

31. En ese contexto señala que la penalidad N° 17 contraviene el artículo 162 del RLCE en el extremo que las otras penalidades deberán ser distintas a las penalidades por mora. Además, afirma que contraviene el principio de legalidad por cuanto dicho supuesto no contiene una "fórmula de cálculo" y un "procedimiento" mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
32. Concluye que del análisis del contenido del contrato, en cuanto a la cláusula decimoquinta, se tiene que dicha otra penalidad al ser ilegal deberá de asignarse, la ineficacia jurídica y por lo tanto la imposibilidad de que se pueda aplicar.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

33. Mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2023, la Entidad refiere que la penalidad, precisada en la cláusula décimo quinta del contrato está referida a la imposición de penalidad por no ejecutar los avances parciales, y/o acumulados de ejecución de obra, penalidad que concuerda con lo vertido en la LCE.
34. Refiere que, de acuerdo a lo detallado en el Contrato N° 002-2023-GM-MPS sí corresponde aplicar la penalidad N° 17.
35. Agrega que el contratista está sometiendo a arbitraje, cláusulas de contratación de la cual, manifestó su conformidad; esto teniendo en cuenta que, el contrato, tiene por objeto producir un efecto jurídico; este efecto jurídico puede consistir en crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho y su obligación correlativa.
36. Asimismo, mediante los alegatos finales, la demandada precisa que la aplicación de penalidades, se encuentra regulada en el artículo 161 de la LCE. Añade que las penalidades cuestionadas tienen origen legal y contractual.
37. Por lo expuesto, la Entidad afirma que no se puede alegar que las penalidades transgredan la normatividad, y ni mucho menos alegar desconocimiento de la misma, por cuanto el Consorcio tuvo pleno conocimiento de la penalidad, y firmó el contrato de obra, ratificando que, se encontraba conforme con las cláusulas de contratación

38. Además, señala que la aplicación de la penalidad ha quedado plenamente justificada y detallada en el Informe N°1346-2024-SGOP-GI-MPS de fecha 17 de junio del 2024.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

39. A través de la presente pretensión, el Consorcio solicita a la Árbitra Única declare la nulidad e ineeficacia de las "Otras Penalidades N° 17" contenidas en la cláusula decimoquinta del Contrato N° 02-2023-GM-MPS, básicamente por transgredir la normativa legal del RLCE toda vez que las *otras penalidades* deben ser distintas a las penalidades por mora, y porque la citada penalidad no contiene una "fórmula de cálculo" y "procedimiento" mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

40. La ineeficacia, en opinión de Diez Picazo, se refiere "*a la falta de producción de consecuencias, o bien de aquellos resultados que debieron producirse u operarse por la celebración del Contrato o acto jurídico*<sup>2</sup>".

41. En ese contexto apreciamos que la controversia versa sobre la aplicación correcta o no de *otras penalidades* regulada en el artículo 163 del RLCE, la misma que señala:

#### **Artículo 163. Otras penalidades**

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, **distintas al retraso o mora**, la **forma de cálculo** de la penalidad para cada supuesto y el **procedimiento** mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

42. Sobre este punto, citamos a título ilustrativo la Opinión N° 077-2023/DTN, la misma que comenta:

2.1.3. Por otro lado, el artículo 163 del Reglamento prevé la posibilidad de que la Entidad establezca en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de "otras penalidades", ante la configuración de

---

<sup>2</sup> Moreyra García Sayán, F. (2005) El acto Jurídico según el Código Civil Peruano. Fondo Editorial de la PUCP. Pág. 326.

determinadas *infracciones* durante la ejecución de la prestación, **distintas** a la penalidad por mora.

El numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento establece que los documentos del procedimiento de selección pueden prever otras penalidades, siempre que éstas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; debiendo, para tales efectos, **i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad (distintas al retraso o mora); ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y, iii) el procedimiento** mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Al respecto, se advierte que para la aplicación de las "otras penalidades" que regula el artículo 163 del Reglamento, se requiere aquellas hayan sido establecidas debidamente en los documentos del procedimiento de selección, tal como establece dicho artículo; de lo contrario, durante la ejecución contractual, una Entidad no podría aplicar otras sanciones al contratista (salvo la penalidad por mora, cuando corresponda), al no haberlas establecido como otras penalidades en los documentos del procedimiento de selección.

43. En ese orden de ideas, apreciamos que tanto el RLCE como la Opinión de OSCE son enfáticos y reiterativos al mencionar que las *otras penalidades* son distintas a la penalidad por mora y se calculan de forma independiente a la penalidad por mora; posición que hace suya este Tribunal. Ello, puesto que existe una diferencia notable entre las penalidades por mora y las otras penalidades. Guzmán Napurí las distingue de la siguiente manera:

Penalidades por mora	Otras penalidades
“La penalidad por excelencia es la penalidad por mora, que se aplica ante el incumplimiento de los <b>plazos</b> de ejecución contractual por el contratista <sup>3</sup> ”.	“Lo que sucede es que existen incumplimientos contractuales que no se encuentran referidos necesariamente a <b>retrasos</b> en la ejecución de prestaciones, <b>sino más bien en incumplimientos específicos en relación con el objeto contractual</b> ”.

44. En este sentido, mientras la penalidad por mora sanciona el **incumplimiento del plazo**, las otras penalidades se imponen por incumplimientos específicos, **distintos al plazo**. Entonces, *el retraso injustificado en el plazo* es la diferencia más evidente entre ambas penalidades.

<sup>3</sup> Guzmán Napurí, C. (2020) Manual de la Ley de Contrataciones con el Estado. Gaceta Jurídica, primera edición Lima, p. 558.

<sup>4</sup> Ibidem. P, 260.

45. Por tal motivo, la tipificación de otras penalidades no debe comprender cálculos sobre la base de la medición de un retraso o la mora de una prestación objeto del contrato; es decir, no debe contemplar el factor de temporalidad, dado que este factor es constitutivo de penalidad por mora.
46. En el presente caso, la tipificación de las "otras penalidades" N° 17 está redactada de la siguiente forma:

17	<p>Por no ejecutar los avances parciales programados y/o acumulados del <u>cronograma de Ejecución de Obra</u> vigente, la penalidad será por cada día de demora hasta que el Supervisor informe la nivelación de los avances programados</p>	0.5 UIT por cada día de atraso	<p>Según informe del supervisor de la obra y/o coordinado de la obra designado por la entidad.</p>
----	---	--------------------------------	--

47. De la interpretación literal de dicha penalidad, apreciamos que la penalidad pretende sancionar **la demora** (llámese el retraso en el plazo) **en los avances parciales cronograma de ejecución de obra**. Prueba de ello, es que dicha penalidad se contabiliza *por cada día de atraso* (como si se tratase de una penalidad por mora).
48. A ello se suma que, inclusive, el procurador público de la Entidad interpretó que las otras penalidades N° 17 está vinculada al factor de temporalidad, conforme se desprende de la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios:

**Audiencia, min 11:22**

**Árbitra Única:** Con relación a su exposición, su contraparte, la parte demandante, cuestiona la penalidad, por ejemplo, la penalidad N° 17 por no ejecutar los avances parciales de la ejecución de obra, porque considera que no califica como otras penalidades, señala que debería ser distintas a las penalidades por mora. Entonces, en este punto, este supuesto la penalidad N° 17, cuando señala por no ejecutar los avances parciales: ¿Es una penalidad que está vinculada al tiempo o no? ¿Qué considera usted Dr.?

**Entidad:** **Esta penalidad esta referida al avance físico a la obra, entonces hay un retraso de acuerdo al cronograma de ejecución, hay un retraso y por eso a ellos se les exige que cumplan con ese cronograma de ejecución.** Están retrasados y por eso se les está exigiendo.

**Árbitra Única: Okey Dr. Entonces este retraso está vinculado a un tema de tiempo, correcto.**

**Entidad: Correcto Dra.**

49. En ese orden de ideas, comprobamos que "otras penalidades" N° 17 realmente penaliza la mora en la ejecución de la obra; situación prohibida por el RLCE, en la medida que la penalidad por mora se encuentra regulada en el primer párrafo de la cláusula decimoquinta del contrato, por lo que existe una doble sanción frente a un mismo supuesto de hecho (el retraso).
50. Por lo tanto, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión, declarándose la ineficacia de "otras penalidades" N° 17.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Se establezca como ineficaz la aplicación de la penalidad por el monto S/ 34,650.00 (treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles) aplicada a nuestra valorización N° 04. Por lo que deberá ordenarse a la Entidad proceda al pago y/o entrega de dicho monto.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

51. El contratista señala que la aplicación de la penalidad obedece a la aplicación vía descuento de la valorización N° 04; descuento que se efectuó al momento de abonarse el pago con fecha 14 de setiembre del 2023.
52. Asimismo, precisa que el monto de S/ 34,650.00 proviene del Informe N° 006-2023-JAMV-CE/IS emitido por el Supervisor de Obra Ing. Javier Alexis Marín Vílchez que establece lo siguiente:

Penalidad N°09:  $0.5 \times 4950 \times 1 = S/ 2,475.00$

Penalidad N°17:  $12 \text{ días} \times 0.5 \text{ UIT} = 12 \times 0.5 \times 4,950.00 = S/ 29,700.00 \text{ soles}$

Penalidad N°11:  $1 \text{ ocurrencia} \times 0.5 \text{ UIT} = 1 \times 0.5 \times 4,950.00 = S/ 2,475.00$

53. Siendo así, concluye que las penalidades impuestas incumplen el deber de ser objetivas, razonables y congruentes, así como el deber de existir una fórmula de cálculo y procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

## POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

54. La Entidad no se pronunció sobre dicho extremo ni en su contestación a la demanda ni en sus alegatos finales. Se reitera que, mediante la Orden Arbitral N° 05, la Árbitra Única corrió traslado de la demanda original a la Entidad, no obstante, la Entidad no cumplió con dicho requerimiento.

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

55. Mediante la presente pretensión, el Consorcio solicita a la Árbitra Única declare como ineficaz la aplicación de penalidad en la valorización N° 04 por el monto S/ 34,650.00, la misma que se encuentra precisada en el Informe N° 006-2023-JAMV-CE/IS.

56. No obstante, de la revisión del Informe N° 006-2023-JAMV-CE/IS, apreciamos que no dedica ningún apartado a la penalidad aplicada a la valorización N° 04:

	<b>ING. JAVIER ALEXIS MARIN VILCHEZ</b> C.I.P N° 80651 – REG. CONS. C - 4404
<b>INFORME N° 006-2023- JAMV-CE/IS</b>	
<b>A</b> : Ing. Erick Gaston Ayala Ore Sub Gerente de Obras Públicas	<b>De</b> : Ing. Javier Alexis Marin Vilchez Supervisor de Obra
<b>Asunto</b> : <b>REMITO CONFORMIDAD AL EXPEDIENTE DE VALORIZACION DE OBRA N° 02 – ABRIL 2023</b>	
<b>Referencia</b> : a) SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO, VÍAS DE ACCESO Y RAMPA; RENOVACIÓN DE AMBIENTE ADMINISTRATIVO; EN EL (LA) PLANTA MUNICIPAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS EN SECTOR INDUSTRIAL LOS PINOS, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH b) ORDEN DE SERVICIO 000318 c) CARTA N° 032-2023-/JOSA (receptionado fecha 17/05/2023)	
<b>Fecha</b> : Chimbote, 22 de mayo del 2023	
<p>De mi especial consideración:</p> <p>Es particularmente grato dirigirme a Ud. en mi condición de Supervisor de la obra de la referencia a), designado mediante documento de la referencia b), para remitirle el <b>Informe de Conformidad al Expediente de Valorización de Obra N° 02 – ABRIL 2023</b>, el cual fue alcanzado por el Contratista mediante el documento de la referencia c) y receptionado con fecha 17/05/2023, ello de conformidad con el Art. 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 194.6 estipula el plazo máximo de aprobación por parte de la supervisión y su remisión a la entidad. El periodo que abarca dicha valorización corresponde desde el 01 al 30 de abril del 2023.</p> <p>Durante dicho periodo se han contemplado los trabajos efectuados por el Contratista Consorcio Vial Buenos Aires quien viene ejecutando los trabajos en concordancia con lo mencionado en el Contrato N°002-2023-GM-MPS, suscrito entre dicho Contratista y la Municipalidad Provincial del Santa.</p> <p>Siendo el porcentaje de Avance Ejecutado Parcial del 1.28% y el Avance Ejecutado Acumulado equivalente a 4.00%; mientras que el Porcentaje de Avance Programado Parcial es del 16.59% y el porcentaje de Avance Programado Acumulado es del 23.45%, con lo cual podemos indicar que la Obra se encuentra en <b>Ejecución y Atrasada</b> en un <b>19.45%</b> (considerando la suspensión de plazo).</p> <p>De los cálculos efectuados se aprecia que el Monto a Facturar por el Contratista es equivalente a S/26,949.65 (Veintiséis mil nocientos cuarenta y nueve con 65/100 soles); pero, por haberse acogido a lo estipulado en el RCE en su artículo 149.4 Garantía de Fiel Cumplimiento a la retención del 10% (según CARTA N° 002-2023-MPS/CVBA/MRF), dicho importe debe ser retenido por la Entidad, es decir que el Monto a Pagar al Contratista es S/ 0.00 (cero con 00/100 soles).</p> <p>Agradecido por la atención es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y quedo agradecido de usted.</p>	

57. Sin embargo, el Informe N° 1346-2024-SGOP-GI-MPS (el mismo que tiene por finalidad absolver la demanda arbitral), notamos que las penalidades impuestas a la valorización N° 04 son por las penalidades N° 04, 09, 10, 11 y 17, como se aprecia a continuación:

c) VALORIZACION N°04

De acuerdo a la INFORME N°018-2023-JAMV-CE/IS, el supervisor de Obra, detalla las Penalidades generadas durante la ejecución de la Obra, las cuales son plasmadas en la Valorización N°04 (Del 01 al 15 de junio del 2023), las cuales se detalla:

- **Penalidad N°17 del cuadro de Otras Penalidades.** Por no ejecutar los avances parciales y/o acumulados del cronograma de ejecución de obra vigente, la penalidad será por cada día de demora hasta que el supervisor informe la nivelación de los avances programados

Analisis. - La Valorización N°03, correspondiente al periodo del 08 al 31 de Mayo, no ha alcanzado el avance parcial y tampoco el avance acumulado del cronograma de ejecución de obra vigente, estando por debajo del 80% del programado, por lo cual se le aplicará la respectiva penalidad equivalente a 0.5 UIT, por cada día de atraso, si se contabiliza desde el día 01.06.2023 hasta el 15.06.2023, porque desde el día 16.06.2023 al 30.06.2023, la obra estuvo con suspensión de plazo. Por lo tanto, se consideran 15 días de penalidad.

15 días x 0.5 UIT  
 Penalidad= 15 x 0.5 x 4,950  
 Penalidad = S/ 37,125.00 soles



Se muestran las penalidades aplicadas, hasta la Valorización N°04 (Del 01 al 15 de junio del 2023), según Informes Presentados por la Supervisión Ing. Javier Alexis Marín Vilchez.

VALORIZACIONES	CUADRO N°04				
	N°04	N°09	N°10	N°11	TOTAL
VAL. N°01 (MARZO)	S/ 4,950.00	S/ 4,950.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 9,900.00
VAL. N°02 (ABRIL)	S/ 0.00	S/ 2,475.00	S/ 0.00	S/ 2,475.00	S/ 4,950.00
VAL. N°03 (MAYO)	S/ 0.00	S/ 2,475.00	S/ 9,900.00	S/ 0.00	S/ 12,375.00
VAL. N°04 (JUNIO)	S/ 0.00	S/ 2,475.00	S/ 4,950.00	S/ 0.00	S/ 7,425.00
TOTAL					S/ 34,650.00

58. Al respecto, el contratista únicamente se manifestó sobre las penalidades N° 09, 11 y 17, alegando dos argumentos:

- Las otras penalidades no contienen una fórmula de cálculo y procedimiento mediante el cual se verifique el supuesto a penalizar, y
- Las otras penalidades no son objetivas, razonables y congruentes (no sustentó dicho extremo).

59. Sobre la penalidad N° 17, recordemos que esta fue declarada ineficaz según el desarrollo de la Primera Pretensión, por lo que no corresponde

su aplicación hasta por el monto de S/ 29,700.00, conforme al pedido del contratista (fundamento 52).

60. Entonces, queda pendiente un pronunciamiento sobre otras penalidades Nº 9 y Nº 11. Para tal efecto, analizaremos si las citadas penalidades contienen un calculo y procedimiento requerimos en los términos del artículo 163 del RLCE; nótese que no analizaremos la tipificación<sup>5</sup> de la misma, por cuanto ello no ha sido requerido.
61. El artículo 163 del RLCE señala que, las "otras penalidades" deben contener: i) los supuestos de aplicación de penalidad (distintas al retraso o mora); ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y, iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Esta también es una posición uniforme adoptada por el OSCE, como por ejemplo mediante Opinión Nº 077-2023/DTN y Opinión Nº 151-2017/DTN.
62. De la revisión de las otras penalidades Nº 09, apreciamos la siguiente forma de cálculo y procedimiento de verificación:

9	<p>Por presentar las Valorizaciones de Obra y/o las liquidaciones de la Obra fuera del plazo establecido en el Reglamento y/o por presentar sin la documentación completa indicada en los presentes TDR, se dará por no recepcionado y sea aplicara la respectiva penalidad</p>	0.5 UIT por ocurrencia.	<p>Según informe del supervisor de la obra y/o coordinado de la obra designado por la entidad.</p>
---	---	-------------------------	--

63. Casualmente, las otras penalidades Nº 11 contiene la misma forma de cálculo y procedimiento de verificación. Por tal motivo, la Árbitro Única se pronunciará de forma conjunta sobre la penalidad Nº 09 y 11:

11	<p>Por falta de permanencia del residente en la obra y/o personal clave sin según su porcentaje de participación</p>	0.5 UIT por ocurrencia.	<p>Según informe del supervisor de la obra y/o coordinado de la obra designado por la entidad.</p>
----	--	-------------------------	--

<sup>5</sup> Este Tribunal no se pronunciará sobre si existe un plazo objetivo o no en el contrato o en RLCE para presentar valorizaciones. Ni los TDR señalan o no la relación de documentos que debería aparejar una valorización.

64. A consideración de la Árbitra Única, la forma de cálculo de ambas penalidades es totalmente clara, puesto que resulta de una multiplicación simple de 0.5xUIT por cada ocurrencia, apreciándose que dichas penalidades sí contienen una fórmula de cálculo.
65. A ello se suma que, el procedimiento de verificación de las otras penalidades N° 09 y N° 11 se basa únicamente en el informe del supervisor y/o coordinador de la obra designado por la Entidad. Obsérvese que en dicho procedimiento no interviene el contratista, perdiendo toda oportunidad de réplica.
66. Esto es importante, toda vez que según la Opinión N° 052-2022/DTN; opinión que hace suya este despacho indica:

En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

**Respecto de este último punto, cabe señalar que la Entidad deberá establecer** en los documentos del procedimiento de selección (Bases), atendiendo a las particularidades de cada contratación, **el procedimiento que se deberá seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”.**

67. Apreciamos que, el procedimiento sirve a efectos de **verificar** la configuración del supuesto a penalizar. “Verificar”, según la RAE, significa comprobar o examinar la verdad de algo.
68. Entonces, a efectos de verificar la existencia de las otras penalidades, este Tribunal Arbitral interpreta que el *procedimiento*, se debería iniciar mediante requerimiento de la Entidad al contratista para comprobar o examinar si ocurrió el supuesto de penalidad pactado, requiriendo necesariamente otorgar la oportunidad al contratista a fin de que aclare o justifique la discrepancia observada, de ser el caso, previo a la aplicación formal de la penalidad.

69. Ello puesto que procedimiento para la aplicación de las otras penalidades, debe constituir una garantía de derechos de los contratistas (incluyendo el derecho a la defensa y a la contradicción), estando prohibido el abuso del derecho.
70. No obstante, el procedimiento contenido en las otras penalidades N° 09 y N° 11 limitan los derechos del contratista, puesto que impiden su participación al momento de evaluar la configuración del incumplimiento.
71. A efectos de clarificar y exemplificar este punto, imagíñese que el contratista incumpla sus obligaciones por causas no imputables o ajenas a su esfera de dominio (por caso fortuito o fuerza mayor, por ejemplo); no obstante, otras penalidades N° 09 y N° 11 impiden al contratista justificar su incumplimiento, evento que a todas luces resulta injusto y contrario a derecho.
72. Incluso, la Opinión N° 052-2022/DTN comenta que dicho procedimiento, obligatoriamente deberá estar contemplado en las Bases, bajo sanción de inaplicabilidad:
  - 3.2. Si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades", dicha penalidad no podrá ser aplicada al contratista.
73. No obstante, ello, las Bases Integradas aplicables al presente contrato, no contemplan un procedimiento a seguir a efectos de verificar la configuración del supuesto a penalizar, sino, únicamente repite el procedimiento contenido en el contrato.

En tal sentido, en aplicación de las otras penalidades N° 09 y N° 11 son ineficaces, por no contener un procedimiento objetivo que otorgue la oportunidad de descargo o contradictorio del contratista.

74. Por tales motivos, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión, declarándose como ineficaz otras penalidades N° 09 (2,475.00), N° 11 (S/. 2,475.00) y N° 17 (S/. 29,700.00) descontados en la valorización N° 04<sup>6</sup>, por lo que se ordena a la Entidad el pago y/o la entrega de dicho monto a favor del contratista.

<sup>6</sup> Esto conforme al cálculo de otras penalidades a la valoración N° 04 realizado por el contratista mediante fundamento 52. Dicho cálculo incluye la penalidad N° 09 por S/ 2,475.00, penalidad N° 17 por 29,700.00 y penalidad N° 11 por S/ 2,475.00. Se deja constancia que el análisis de la presente pretensión no alcanza

**Tercera Pretensión:**

Se establezca como ineficaz la aplicación de la penalidad por el monto S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles) aplicada a nuestra valorización N° 05. Por lo que deberá ordenarse a la Entidad proceda al pago y/o entrega de dicho monto.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

75. El Consorcio cita el Informe N° 1443-2023-JAMV-SGOP-GI-MPS de la supervisión que aplica la siguiente otras penalidades, tales como la siguiente:

INFORME DEL SUPERVISOR QUE GENERA LA APLICACIÓN DE PENALIDAD	N°002-2023-GM-MPS  OTRA PENALIDADES N°	APLICACIÓN	UIT	MONTO
			UIT	
INFORME N°08-2023-JAMV-CE/IS	N°09	Por presentar Valorización fuera del plazo establecido en el reglamento	0.5 UIT/ Ocurrencia	S/ 2,475.00

76. En ese sentido, el demandante afirma que esta penalidad incumple el deber de ser objetivas, razonables y congruentes, así como el deber de existir una fórmula de cálculo y procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

77. Mediante alegatos finales la Entidad precisa que, esta penalidad fue aplicada conforme al ítem 9 del cuadro otras penalidades, no existiendo ilegalidad en su aplicación.

78. Por ello, indica que no se puede alegar que esta transgreda la normativa, ni mucho menos el desconocimiento, por cuanto el contratista demandante, tuvo pleno conocimiento de la misma y firmó el contrato, ratificando que se encontraba conforme con las cláusulas de contratación.

79. Además, señala que la aplicación de la referida penalidad ha quedado plenamente justificada y detallada en el Informe N° 1346-2024-SGOP-GI-MPS de fecha 17 de junio del 2024.

\_\_\_\_\_

a la penalidad N° 04 y penalidad N° 10 toda vez que estas no fueron solicitadas ni argumentadas por el contratista.

## **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

80. La presente pretensión solicita a la Árbitra Única que declare como ineficaz las otras penalidades N° 9, por el monto S/ 2,475.00 aplicada a la valorización N° 05; nótese que no analizaremos la tipificación<sup>7</sup> de la misma, por cuanto ello no ha sido requerido:

9	<p>Por presentar las Valorizaciones de Obra y/o las liquidaciones de la Obra fuera del plazo establecido en el Reglamento y/o por presentar sin la documentación completa indicada en los presentes TDR, se dará por no recepcionado y sea aplicara la respectiva penalidad</p>	0.5 UIT por ocurrencia.	<p>Según informe del supervisor de la obra y/o coordinado de la obra designado por la entidad.</p>
---	---	-------------------------	--

81. De la revisión del Informe N° 1346-2024-SGOP-GI-MPS, apreciamos que a la valorización N° 05 efectivamente se aplicó las otras penalidades N° 9:

### **2.3. DESCARGO A LA TERCERA PRETENSION**

De acuerdo a la INFORME N°020-2023-JAMV-CE/IS, el supervisor de Obra, detalla las Penalidades generadas durante la ejecución de la Obra, las cuales son plasmadas en la Valorización N°05 (Del 01 al 22 de agosto del 2023), las cuales se detalla:

- **Penalidad N°09 del cuadro de Otras Penalidades.** Por presentar las Valorización de Obra y/o Liquidaciones de la obra fuera de plazo establecido en el reglamento y/o por presentar sin la documentación completa indicada en los TDR, se dará por no recepcionada y se aplicará la respectiva penalidad.

**Análisis.** - La Valorización N°05 (01-22/08/2023), no ha sido presentada a la supervisión en el plazo estipulado en el RLCE, siendo la penalidad aplicable la N°09, equivalente a 0.5 UIT, por ocurrencia por haber presentado la valorización fuera de plazo *establecido en el reglamento* Art.194. *Valorizaciones y Metrados*.

$$\begin{aligned}
 & 1 \text{ ocurrencia} \times 0.5 \text{ UIT} \\
 & = 1 \times 0.5 \times 4,950.00 \\
 & = S/ 2,475.00 \text{ soles}
 \end{aligned}$$

82. Sobre la materia, recordemos que el procedimiento para la aplicación de otras penalidades N° 9 no sigue los lineamientos contenidos en la Opinión N° 052-2022/DTN, conforme el desarrollo de la Segunda Pretensión.

<sup>7</sup> Este Tribunal no se pronunciará sobre si existe un plazo objetivo o no en el contrato o en RLCE para presentar valorizaciones. Ni los TDR señalan o no la relación de documentos que debería aparejar una valorización.

83. Por tal motivo, corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión, declarándose ineficaz la aplicación de otras penalidades N° 9 en la valorización N° 05, por el monto de S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles), por lo que se ordena a la Entidad el pago y/o la entrega de dicho monto.

## **IX. COSTOS<sup>8</sup>**

84. En este punto controvertido la Árbitra Única debe pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, deberá indicar los gastos que debe asumir cada parte.

85. En tal sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de los costos arbitrales.

86. Dado que las partes no han pactado en el convenio arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar lo dispuesto en la Ley de Arbitraje. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

### Artículo 70.-

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

87. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

---

<sup>8</sup> Cuarta pretensión principal: Se condene a la Entidad al pago de los costos de arbitraje, toda vez que las controversias generadas obedecen a la conducta desalineada de la Entidad en cuanto al marco normativo sobre el cual se erige el contrato de ejecución de obra.

88. Teniendo en cuenta que en el presente arbitraje no existe un acuerdo entre las partes a efectos de distribuir los costos arbitrales; el criterio que utilizará la Árbitra Única a efectos de distribuir los costos será evaluando la parte vencida y tomando en consideración la actitud procesal de las partes.
89. En el presente caso, se aprecia que la parte vencedora es el contratista, toda vez que todas sus pretensiones fueron declaradas fundadas. No obstante, el contratista tuvo una deficiente actitud procesal, puesto que no se apersonó a la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios llevada a cabo el 17 de junio de 2024, ni presentó sus alegatos finales.
90. En tal sentido, la Árbitra Única ordena que el Consorcio Vial Buenos Aires y la Entidad asuman cada uno el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
91. Según el informe de Secretaría Arbitral, el contratista cumplió con el pago del 100% de los honorarios arbitrales (por la suma de S/ 3,500.00 sin incluir IGV) y los gastos administrativos del Centro (por la suma de S/ 3,500.00 sin incluir el impuesto a la renta), por lo que la Entidad deberá reembolsar la suma de S/ 1,750.00 sin incluir IGV por honorarios arbitrales, y la suma de S/ 1,750.00 por gastos administrativos sin impuesta a la renta.
92. Asimismo, cada una de las partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

## X. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral **DECLARA** ineficaz otras penalidades N° 17, por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral **DECLARA** ineficaz otras penalidades N°

09 (2,475.00), N° 11 (S/. 2,475.00) y N° 17 (S/. 29,700.00) descontados en la valorización N° 04, por lo que se ordena a la Entidad el pago y/o la entrega de dicho monto a favor del Consorcio Vial Buenos Aires.

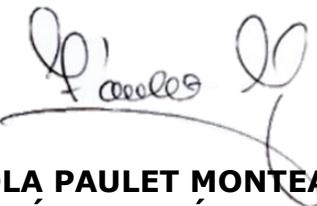
**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR** ineficaz otras penalidades N° 9 (S/. 2,475.00) descontados en la valorización N° 05, por los fundamentos expuestos; por lo que se **ORDENA** a la Municipalidad Provincial del Santa el pago y/o la entrega de dicho monto a favor del Consorcio Vial Buenos Aires.

**CUARTO: FIJAR** los costos arbitrales de la demanda en S/. 7,000.00 (los honorarios de la Árbitra Única ascienden a S/. 3,500.00 y los gastos arbitrales del Centro a S/. 3,500.00). En atención a ello, **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial del Santa reembolse al Consorcio Vial Buenos Aires la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles). Dichos montos deberán ser reajustados conforme al pago del IGV y al impuesto a la renta. Cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

**QUINTO: DISPONER** que la Árbitra Única cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaría arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden de la Árbitra Única.

**SEXTO: DISPONER** que el presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.

Notifíquese. -

  
**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO**  
**ÁRBITRO ÚNICA**